



GOBIERNO REGIONAL

AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 005-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 17 ENE, 2018

VISTO:

El informe N° 025-2017-GRA/GR-GG-ORADM, emitido por el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra el servidor **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, Director De La Oficina De Abastecimiento Y Patrimonio Fiscal Del Gobierno Regional De Ayacucho, en ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; descritas en el **Expediente Administrativo N° 37-2016-GRA/ST (68 folios)**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 28 de diciembre del 2017, por el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N°025-2017-GRA/GR-GG**, en relación al expediente disciplinario N°37-2016-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el servidor **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, Director De La Oficina De Abastecimiento Y Patrimonio



Fiscal Del Gobierno Regional De Ayacucho, todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 37-2016/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

- Que se declare la existencia de un vínculo laboral por desnaturalización del contrato de naturaleza civil, Contrato por servicios no personales, locación de servicio del 26 de mayo de 2005 hasta la fecha de su reposición.
- Como consecuencia de lo anterior se ordene el pago por Vacaciones no Gozadas y Trunca, Gratificaciones, CTS, Escolaridad y Remuneraciones dejadas de percibir; más los intereses costas y costos. Bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Que, de lo expresado en el considerando precedente, mediante Resolución Número TREINTA Y CUATRO de fecha trece de octubre del año 2015 se dispone lo siguiente:

DADO CUENTA: Con el Dictamen Pericial Contable de fecha veintinueve de setiembre del año 2015, emitido por la Perito Judicial Emma Julia Montes Cabrera; estado al resultado de la Pericia detallado: **TÉNGASE POR PRESENTADO EL DICTAMEN PERICIAL CONTABLE**, agréguese a los autos a fin de ser meritado en la oportunidad procesal; y conforme a lo establecido en el Art. 37° de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636, **PÓNGASE A CONOCIMIENTO DE LAS PARTES por el plazo de CINCO DÍAS, para que efectúen las observaciones que crean conveniente.** Por otro lado estando al escrito de solicitud de endoso de sus honorarios profesionales de fecha 29 de setiembre del año 2015; y, advirtiendo que la mencionada perito ha cumplido con emitir el Dictamen Pericial ordenado en autos: **ENDÓCESE** a favor de dicho perito las constancias de Depósito Judicial N° 2014040101631 y N° 2014040101789, obrantes a fojas 311 y 312, respectivamente, consignado mediante resolución número veintisiete de autos, por concepto de sus honorarios profesionales, debiendo dejarse constancia en autos respecto de su entrega y en el libro correspondiente.

Que, con fecha 21 de octubre de 2015, la Resolución Número TREINTA Y CUATRO de fecha trece de octubre del año 2015 es notificado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, la cual mediante decreto 968-2015 de fecha 22 de octubre de 2015 es derivado a la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho bajo el siguiente tenor: Remítase a la Oficina de Administración, para que a la vez la Oficina de Contabilidad del GRA presente las observaciones del Dictamen Pericial hasta el día lunes 26/10/2015 y devuelva a la ORAJ, para responder al Juzgado, bajo responsabilidad. Verificándose que la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho mediante Decreto N° 13386-



2015-GRA/GG-ORADM deriva a la Oficina de Recursos Humanos y a la Oficina de Contabilidad para el debido pronunciamiento.

Que, mediante Oficio N° 388-2015-GRA/ORADM-OCONT de fecha 23 de octubre de 2015; la Directora de Contabilidad emite respuesta a la Directora de la Oficina Regional de Contabilidad, indicando que la unidad encargada de emitir informe técnico es la Oficina de Abastecimiento, área donde realizan los contratos y control de las mismas, indicando a la misma que por opinión propia, tratándose de un contrato civil y por acuerdo mutuo firmado por ambas partes por un único monto no le correspondería ningún beneficio social. Verificándose que este documento fue remitido a la Oficina de Abastecimiento y P.F con fecha 27 de octubre de 2015.

Que, mediante Decreto N° 14901-GRA/ORADM-ORH de fecha 26 de octubre de 2016, la Directora Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho deriva a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal para que en coordinación con Asesoría Jurídica observe el peritaje acotado, siendo recepcionado por esta oficina el 26 de octubre de 2015.

Que, mediante Oficio N° 1025-2015-GRA7GG-ORADM-OAPF de fecha 24 de noviembre de 2015, el Abg. Wilman SALVADOR URIOL, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, solicita al Director Regional de Asesoría Jurídica que tenga a bien emitir Opinión Legal sobre el pago de beneficios del señor Tony Gotardo Martínez Murillo, según el Informe Pericial de fecha 28 de setiembre de 2015.

Que, mediante Memorando Múltiple N° 088-2015-GRA/GG-ORADM de fecha 21 de diciembre de 2015, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, indica a la Directora de la Oficina de Contabilidad y a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, emitir informe respecto al cumplimiento dispuesto en el Decreto N° 13386-2015-GRA/GG-ORADM, el mismo que se requiere en el transcurso del día; teniendo respuesta de parte de la Oficina de Contabilidad mediante Oficio N° 499-2015-GRA/ORADM-OCONT de fecha 29 de diciembre de 2015, con el cual comunica que su despacho ha cumplido con remitir oportunamente, la información sobre el pago de beneficios del señor Tony Gotardo Martínez Murillo, con el Oficio N° 388-15-GRA/ORADM-OCONT, de fecha 23 de octubre de 2015.

Que, mediante Informe N° 20-2015-GRA-GG-ORAJ de fecha 03 de diciembre de 2015; el Abg. Renato A. SÁNCHEZ QUISPE, comunica al Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; indica que se concedió cinco días para realizar observaciones al peritaje contable pero siendo necesario previamente un Informe Técnico, donde lo extraño es que mediante Oficio N° 1025-2015-GRA7GG-ORADM-OAPF de fecha 24 de noviembre de 2015, se devuelve el documento a la Dirección de Asesoría Jurídica sin las observaciones realizadas al peritaje, es decir sin el Informe Técnico, y el documento fue devuelto fuera del término, cuando ya venció la fecha concedida para realizar las observaciones, por lo que evacúa el informe con el fin de deslindar responsabilidades en el cumplimiento del deber y sugerir se sirva coordinar con estas dependencias para que cumplan en lo sucesivo en evacuar cualquier pedido dentro de los términos que se le indica, todo ello con el fin de no dejar indefenso al Gobierno Regional de Ayacucho.



Que, mediante Informe N° 44-201-GRA/ORADM-ORH-URPB de fecha 20 de enero de 2016, emitido por la Unidad de Administración Remuneraciones, Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, informa a la Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho; que los requerimientos solicitados, tanto por el Poder Judicial como por la Fiscalía y Policía Nacional, deben de ser atendidos inmediatamente dando prioridad por cuanto se trata de Procesos Judiciales e investigaciones por denuncias formuladas, las cuales son requeridas otorgando un plazo límite.

Que, mediante Informe N° 0137-2016-GRA7ORADM-ORH-URPB de fecha 25 de febrero de 2016, emitido por la Supervisora de la Unidad de Administración Remuneraciones Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho; informa a la Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho lo siguiente:

- Con fecha 26 de octubre de 2015 el personal de la Dirección de Recursos Humanos, remite por error a la Unidad de Remuneraciones la Notificación N° 6063-2015-JR-LA, procedente del Juzgado Civil Transitorio de Ayacucho, documentos que la Dirección de Recursos Humanos había dirigido mediante Decreto N° 14901-2015-GRA7ORADM-ORH de fecha 26 de octubre de 2015 a la Oficina de Abastecimiento, documento que se recepcionó en la Unidad de Remuneraciones, al percatarse el personal administrativo de la URPB del error, es devuelto inmediatamente a la ORH, a efecto de que proceda con el trámite correspondiente, tal como se prueba con la Hoja de Trámite (no ingresó a la unidad de Remuneraciones por el sistema SIGA).
- Del contenido del Informe N° 20-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 03 de diciembre de 2015 emitido por el Abg. Renato A. Sánchez Quispe comunica que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica recepcionó la Resolución N° 34 de fecha 13 de octubre de 2015 y el Informe Pericial el 21 de octubre de 2015, documento que para dar respuesta, según señala, requería de un Informe Técnico, por lo que se emite a la Oficina de Administración mediante Decreto N° 968-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 22 de octubre de 2015, a fin de que solicite a la oficina de Contabilidad elabore el Informe Técnico correspondiente y efectúe las observaciones al Peritaje Contable, debiendo remitir a la ORAJ a más tardar el 26 de octubre de 2015. Sin embargo, señala el Abg. que el documento es devuelto a la Oficina de Asesoría Jurídica sin emitir las observaciones al Peritaje, solicitando Opinión Legal, es decir, la Oficina de Contabilidad no cumple con lo solicitado, no obstante ser la oficina competente de acuerdo a sus funciones para efectuar las observaciones al Peritaje Contable dilatando el tiempo innecesariamente. Por lo mencionado, corresponder exhortar severamente al personal de dicha oficina el incumplimiento de sus funciones al no remitir el Informe Técnico con las observaciones a la ORAJ, a fin de que dicha oficina emita la respuesta oportuna del plazo otorgado por el Juzgado Civil Transitorio de Ayacucho.
- No obstante la mencionada Oficina de Administración con Memorando Múltiple N° 088-2015-GRA7GG-ORADM, solicita a la Oficina de Recursos Humanos emita informe sobre el cumplimiento dispuesto en el Decreto N° 13386-2015-GRA/ORADM-ORH (emitir observaciones al peritaje contable), requerimiento que es derivado a la Unidad de Remuneraciones mediante Decreto N° 17761-2015-GRA/ORADM-ORH, sin acompañar el peritaje Contable, remitiendo en copia únicamente la Resolución N° 34 emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Ayacucho y el Informe N° 20-2015-GRA-GG/ORAJ. No siendo competencia de la Oficina de Recursos Humanos efectuar las observaciones al Peritaje Contable, sin embargo se requiere se informe bajo responsabilidad; como informar de algo que no se tiene conocimiento.



- Por lo mencionado, en su oportunidad la Unidad de Remuneraciones emitió el Informe N°44-2015-GRA/ORADM-ORH-URPB, informando la no remisión del Peritaje Contable y recomendando que la Oficina de Contabilidad debe emitir el documento correspondiente (Informe Técnico) por ser competencia en forma oportuna, para dar respuesta dentro del plazo otorgado por el Poder Judicial.
- En tan sentido, no siendo competencia de la Unidad de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos efectuar las observaciones correspondientes al Peritaje Contable, más aún si no se remite copia del referido Peritaje Contable desconociendo su contenido; no corresponde efectuar la exhortación de cumplimiento de plazo al personal de la Unidad de Remuneraciones.

QUE, AL RESPECTO LA LEY N° 30057 – LEY DE SERVICIO CIVIL:

➤ **Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario**

- d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

- **Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho** aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR de fecha 18 de diciembre de 2008:

DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II – OFICINA DE ABASTECIMIENTO

FUNCIONES ESPECÍFICAS:

- e. *Emitir opinión técnica sobre normas y dispositivos legales referente a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal.*
- f. *Formular las bases de licitaciones, coordinar y aprobar los aprobar los proyectos de contratos y establecer normas para la adquisición de bienes y prestación de servicios personales y no personales de acuerdo a las normas vigentes.*

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0001-2017-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de enero del 2017; se les comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador a los funcionarios contra el servidor **Abg. Wilman SALVADOR URIOL**, Directo; por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

SE LE IMPUTA al **Abg. Wilman SALVADOR URIOL**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho. **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala: **“LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Abg. Wilman SALVADOR URIOL**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues mediante Decreto N° 13386 de fecha 23 de octubre de 2016 (Fs. 01) y mediante Hoja de Trámite con fecha 26 de octubre de 2015 (Fs. 10), se puede verificar que la Resolución N° 34 emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Ayacucho en el proceso judicial N°30-2011



sobre Impugnación de Acto o Resolución Administrativa, seguido por el demandante Tony Gotardo Martínez Murillo, se dispone **PONGASE DE CONOCIMIENTO A LAS PARTES** por el plazo de **CINCO DÍAS**, para que efectúen las observaciones que crean conveniente concerniente al Peritaje Contable; siendo que esta resolución judicial fue derivada el 26 de octubre de 2015 a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal para que ésta emite el informe técnico respectivo, de acuerdo a sus competencias conforme lo establece el literal e) de las Funciones Específicas del Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado por Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR de fecha 18 de diciembre de 2008, que señala: "e. Emitir opinión técnica sobre normas y dispositivos legales referente a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal"; conforme a lo solicitado por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica con decreto 968 y que fue remitido para su atención con decreto 14901-GRA/ORADM-ORH por la Oficina de Recursos Humanos; por tratarse de un Peritaje Contable con respecto a lo demandado por el señor Tony Gotardo Martínez Murillo que pretendía en la vía judicial se declare la existencia de un vínculo laboral por desnaturalización del contrato de naturaleza civil, **CONTRATO POR SERVICIOS NO PERSONALES – LOCACIÓN DE SERVICIOS**, así como el pago de Vacaciones no Gozadas y Trunca, Gratificaciones, CTS, Escolaridad y Remuneraciones dejadas de percibir; más los intereses costas y costos.

Que, en consecuencia ante la presentación del Dictamen Pericial Contable en el proceso judicial N°30-2011 notificado al Gobierno Regional de Ayacucho, para la formulación de sus observaciones, correspondía a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal dentro del plazo legal concedido (5 días) y en el marco de sus funciones le correspondía emitir el Informe Técnico solicitado por la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica; dilatando la emisión del pronunciamiento y devolviéndolo mediante Oficio N° 1025-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 25 de noviembre de 2015 que corre a fojas 03, esto es con fecha posterior al término del plazo establecido para formular observaciones al Juzgado Civil Transitorio de Ayacucho, siendo que estos hechos fueron denunciados en el Informe N° 20-2015-GRA-GG-ORAJ de fecha 03 de diciembre de 2015 (Fs. 04).

Que, de los actuados se verifica que mediante Informe N° 0137-2016-GRA7ORADM-ORH-URPB de fecha 25 de febrero de 2016, emitido por la Supervisora de la Unidad de Administración Remuneraciones Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, se comunica que la Oficina de Contabilidad debe emitir el documento correspondiente (Informe Técnico) por ser competencia en forma oportuna, para dar respuesta dentro del plazo otorgado por el Poder Judicial. Sin embargo, en lo actuados obra el Oficio N° 388-2015-GRA/ORADM-OCONT de fecha 23 de octubre de 2015, con la cual la Directora de Contabilidad emite respuesta a la Directora de la Oficina Regional de Administración, con respecto al decreto 13386 con la cual se solicita formular observaciones al informe pericial según resolución judicial N°34, sustentando que la unidad encargada de emitir informe técnico es la Oficina de Abastecimiento, área donde realizan los contratos y control de las mismas, tratándose de un contrato civil y por acuerdo mutuo firmado por ambas partes por un único monto no le correspondería ningún beneficio social. Verificándose que este documento fue remitido a la Oficina de Abastecimiento y P.F con fecha 27 de octubre de 2015, tanto más que el citado documento le fue remitido por conducto de la Oficina de Recursos Humanos el 26 de



octubre de 2015. De lo cual se infiere que la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal era el órgano responsable de emitir el informe técnico que permita a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en su oportunidad formular las observaciones al Dictamen Pericial contable puesto en conocimiento con la Notificación N° 6063-2015-JR-LA.

NORMA JURIDICA VULNERADA:

➤ **Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil**

- Literal d) del Art. 85°

La presente norma es empleada conforme lo establece el numeral 6.2° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

1. Que, mediante Informe N° 44-201-GRA/ORADM-ORH-URPB, emitido por la Unidad de Administración Remuneraciones, Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, informa a la Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho; que los requerimientos solicitados, tanto por el Poder Judicial como por la Fiscalía y Policía Nacional, deben de ser atendidos inmediatamente dando prioridad por cuanto se trata de Procesos Judiciales e investigaciones por denuncias formuladas, las cuales son requeridas otorgando un plazo límite.
2. Que, mediante Decreto N° 2369-2016-GRA/ORADM-ORH de fecha 02 de febrero de 2016; la Directora Regional de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, deriva el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, para la evaluación, calificación y deslinde de responsabilidad administrativa de los presuntos responsables.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Que, mediante Informe N° 44-201-GRA/ORADM-ORH-URPB (Fs.08),
2. Que, mediante Decreto N° 2369-2016-GRA/ORADM-ORH.
3. Que, mediante Oficio N° 388-2015-GRA/ORADM-OCONT.
4. Que, mediante Oficio N° 1025-2015-GRA7GG-ORADM-OAPF.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 30 de diciembre del 2016, se remitió al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe Precalificación de N°05-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.037-2014-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado **Abog. Wilman SALVADOR URIOL**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter



disciplinarias, comunicándose y notificándose con Resolución Directoral Regional N° 0001-2017-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de enero del 2017.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Resolución Directoral Regional N° 0001-2017-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de enero del 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado servidor **Abog. Wilman SALVADOR URIOL**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado a su correo el día 10 de enero del 2017, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado servidor **Abog. Wilman SALVADOR URIOL, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho**, habiendo presentado descargo de fecha 14 de febrero de 2017, mediante Secretaria General área trámite documentarios, fuera de plazo legal, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y en este extremo, hacer uso de su derecho de manera extemporánea, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Directoral Regional N° 0001-2017-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de enero del 2017.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario del procesado servidor; **Abog. Wilman SALVADOR URIOL**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

En consecuencia, está acreditado que el procesado; **Abog. Wilman SALVADOR URIOL**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, quien fue comunicado con la Resolución Directoral Regional N° 0001-2017-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de enero del 2017, incurre en faltas de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, por cuanto, habría actuado en incumplimiento de sus funciones. **Por consiguiente**

¹Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

²Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



al estar demostrada su responsabilidad administrativa por “La Negligencia en el Desempeño De sus Funciones”, amerita procesar de los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N° 1107-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH-(Exp.37-2016)**, con la cual se comunica al procesado servidor **ABG. WILMAN SALVADOR URIOL**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, Exp. 37-2016-GRA-ST, con la cual se le comunica al procesado sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 57 del expediente administrativo.

Que, mediante **escrito de fojas 58**, de fecha 05 de enero del 2018, el procesado servidor **ABG. WILMAN SALVADOR URIOL**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado mediante **Carta N° 04-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**, para el día 09 de enero del 2018 a horas 8:30 a.m., conforme obra en autos (fs.62), el mismo que solicita reprogramación, motivo por el cual se le concede lo solicitado mediante **Carta N° 06-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH** para el día 11 de enero del 2018 a horas 4:00 p.m, conforme obra en autos (fs.64), .

Que, el día 11 de enero del 2018, a horas 4:00 p.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente; Diligencia en la cual el servidor **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho,

INFORME ORAL

Quien habla es el señor Ronald Miguel Gonzales con Registro de Colegiatura C.A.A N° 1789 abogado defensor, en esta ocasión vamos a realizar el informe oral.

Quien habla es el procesado Willman Salvador Uriol, Ex Director Regional de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho.

Lo primero es que al servidor se le está atribuyendo una falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) del art. 35; en concreto lo que el servidor habría omitido es evacuar un Informe para efectos de absolver un dictamen de peritaje contable sin embargo en su oportunidad no se ameritado un descargo que se ha presentado, ellos salieron a explicar porque razones no se ha evacuado ese informe para que puedan observarlo. Si bien es cierto la Secretaria Técnica en su Precalificación ha calificado como falta que establecía haber omitido una falta que se encuentra en el literal e) del MOF del Gobierno Regional de Ayacucho, en donde como una de sus funciones de Abastecimiento es emitir opinión Técnica sobre las normas de Abastecimiento, en ningún extremo se señala que la Oficina de Abastecimiento tenga que emitir un informe respecto a la desnaturalización de contrato o pago de beneficios sociales. Entonces tratándose de un dictamen pericial contable obviamente que la especialidad de quien debe elaborar un informe para observar el dictamen pericial obviamente es Contabilidad como lo ha advertido Asesoría Jurídica en su informe N° 20-2015-GRA, evacuado por el Abog.



Renato Sánchez Quispe; en ese documento se señala claramente que por competencia le correspondía a la Oficina de Contabilidad evacuar este informe., y sobre los beneficios sociales por obvias razones hay una dependencia en Recursos Humanos que es remuneraciones entonces esas dos oficinas son las que tenían competencia por especialidad para emitir ese informe a efecto de que pueda ser observado este Informe Pericial. Sin embargo a mayor abundamiento también, a la oficina de Abastecimiento se corre traslado este documento para que pueda emitirse el informe sobre este materia, donde al servidor le llega el día 27 cuando la fecha limite fue el día 26; entonces no entendemos porque se está interpretando de manera extensiva la norma y se le está tipificado como ejercicio de sus funciones. Por otro lado para finalizar señor Director quisiéramos señalar y deducir en este acto la prescripción de la sanción administrativa, toda vez que mediante Resolución de Sala Plena 01-2016; se ha establecido los criterios de cómo se debe computarse los plazos para la prescripción y la acción administrativa en este sentido al servidor se le ha notificado con fecha 10 de enero del 2017 a su correo electrónico y a estas alturas estamos 11 de enero con fecha de ayer debió salir una Resolución de emisión de la Resolución de Absolución o Archivo.

Por tanto, los cargos imputados fueron absueltos con medios probatorios idóneos y relevantes; en ese sentido no amerita la imposición de una sanción al servidor imputado.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 25-2017-GRA/GR-GG-ORADM (Exp. N° 37-2016-GRA-ST) recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por CINCO (05) DIAS** al servidor **ABG. WILMAN SALVADOR URIOL**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado, **NO ES RAZONABLE** porque, no se estaría aplicando el Principio de Razonabilidad y el Principio de Proporcionalidad:

Principio de Razonabilidad.- "Decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

El Principio de Proporcionalidad: según el autor Alejandro Nieto, "(...) el principio opera en dos planos: en el normativo, de tal manera que las disposiciones generales han de cuidarse de que las sanciones que asignen a las infracciones sean proporcionales a éstas; y en el de aplicación, de tal manera que las sanciones singulares que se impongan sean igualmente proporcionales a las infracciones concretas imputadas".

En sentido amplio, el principio de proporcionalidad es "(...) el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser "susceptible" de alcanzar la finalidad perseguida. "necesaria" o imprescindible al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de la libertad de los ciudadanos (...) y "proporcional" en sentido estricto, es decir, "ponderada" o equilibrada por derivarse de aquélla más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes, valores o bienes en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades. En suma, pues, la acción estatal –en cualesquiera de sus formas de expresión posibles (acto administrativo, normas, resolución judicial)– debe ser útil, necesaria y proporcionada. Cada uno de los principios que lo integran (utilidad, necesidad y proporcionalidad strictu sensu) requieren un



juicio o análisis diverso en su aplicación: el medio ha de ser idóneo en relación con el fin; necesario el más moderado respecto de todos los medios útiles, y proporcionada la ecuación costes-beneficios".

Así mismo en el Informe Oral el procesado Willman Salvador Uriol, Ex Director Regional de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, aduce que si bien es cierto la Secretaria Técnica en su Precalificación ha calificado como falta que establecía haber omitido una falta que se encuentra en el literal e) del MOF del Gobierno Regional de Ayacucho, en donde como una de sus funciones de Abastecimiento es emitir opinión Técnica sobre las normas de Abastecimiento, **en ningún extremo se señala que la Oficina de Abastecimiento tenga que emitir un informe respecto a la desnaturalización de contrato o pago de beneficios sociales. Entonces tratándose de un dictamen pericial contable obviamente que la especialidad de quien debe elaborar un informe para observar el dictamen pericial obviamente es Contabilidad como lo ha advertido Asesoría Jurídica en su informe N° 20-2015-GRA, evacuado por el Abog. Renato Sánchez Quispe; en ese documento se señala claramente que por competencia le correspondía a la Oficina de Contabilidad evacuar este informe., y sobre los beneficios sociales por obvias razones hay una dependencia en Recursos Humanos que es remuneraciones entonces esas dos oficinas son las que tenían competencia por especialidad para emitir ese informe a efecto de que pueda ser observado este Informe Pericial. Contenido a fojas 05.**

Lo cual queda claro que el Dictamen Pericial Contable, de acuerdo a su competencia debió ser emitido por la Oficina de Contabilidad, tal como lo establece el Manual de Organización y funciones (MOF), del Gobierno Regional de Ayacucho: funciones específicas de la Oficina de Contabilidad, inciso d). Emitir opinión técnica sobre normas y dispositivos legales referente al sistema de contabilidad y tesorería. Partiendo de toda esa premisa descrita líneas arriba, toda determinación de una sanción, debe ser proporcional a la falta cometida, valorando los medios de pruebas idóneos que conlleven a emitir una sanción favorable, y encontrándonos sobre este hecho particular y en inobservancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho.

En consecuencia se toma en consideración que no hubo un perjuicio a la entidad ni Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; por ello lo fundamentado exime de los cargos imputados al procesado servidor **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Faltas de Carácter Disciplinario. **Esta Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador aprueba la recomendación formulada;** al haberse determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra el procesado y por consiguiente el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en su contra, emitiéndose el acto resolutive.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al servidor, **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el Archivamiento de la denuncia con respecto al servidor **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, actuados que obran en el expediente Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutorio y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, **Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos